



*Al servicio de la Justicia y de la Paz Social*

JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO  
Magistrado

*Referencia:* Divisorio  
*Demandante:* SANDRA MILENA BAENA SILVA  
*Demandado:* EVELYN VALDES SIERRA Y OTRO.  
*Decisión:* Confirma auto  
*Radicado:* 05266 31 03 003 2022 00003 01  
*Auto Nro.:* 079

**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Medellín, doce de agosto de dos mil veintidós

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia emitida el día 28 de junio de 2022, por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, mediante la cual se DECRETÓ LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 2 de febrero de 2022 se admitió la demanda divisoria promovida SANDRA MILENA BAENA SILVA en contra de los señores EVELYN VALDÉS SIERRA, INGRY VALDÉS SIERRA, MARÍA ALEJANDRA VALDÉS SIERRA, MARTÍN OVANNY VALDÉS SIERRA Y JENIFER VALDÉS URÁN.

En vista del no cumplimiento de una carga procesal por parte de la demandante el Juzgado de conocimiento en providencia del 28 de junio de 2022 decretó el desistimiento tácito acorde con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C. General del P. Frente a esta decisión se interpuso el recurso de reposición y el subsidio el de apelación, negándose el horizontal y concediendo la alzada.

*Al servicio de la Justicia y de la Paz Social*

Como fundamento de su disenso, la parte demandante sostuvo que cumplió con la carga procesal impuesta por el despacho al hacer efectiva la notificación de los demandados; hizo un recuento de lo acontecido para el cumplimiento de lo ordenado, indicando que la notificación a los resistentes se hizo efectiva el 28 de abril en la dirección del inmueble; arguyó que no se encuentra de acuerdo con la decisión tomada por la iudex a quo pues cumplió con la carga impuesta como se desprende del expediente digital, en donde reposan todas las gestiones realizadas en cumplimiento de los requisitos del despacho para tal fin. Por lo anterior solicitó revocar la decisión impugnada.

Siendo la oportunidad para resolver a ello se procede previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Sabido es que, el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y en tal virtud los procesos se constituyen en la herramienta que permite mediante una serie concatenada de actos, materializar con tal fin el derecho al acceso a la administración de justicia y a una pronta y cumplida justicia.

En razón de lo anterior el legislador ha dotado a los jueces de una serie de herramientas que impidan la parálisis o dilación injustificadas de los procesos.

Es así como en aplicación de lo anterior, el legislador previo la figura del desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso, actualmente se encuentra regulada a partir de lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*Al servicio de la Justicia y de la Paz Social*

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

(...)."

*Al servicio de la Justicia y de la Paz Social*

De la normatividad transcrita, se desprenden la existencia de varios supuestos que habilitan la terminación anormal del proceso sin importar el estado en que se encuentre; interesándonos el segundo primero de ellos que alude al cumplimiento de una carga procesal o un acto de la parte dentro del proceso, la cual si no es cumplida se sanciona por la inactividad del demandante.

Bajo esta línea argumentativa, para que dicha sanción no se produzca se hace necesario que la parte a quien le corresponda impulsar el proceso lo haga; empero la norma habla de "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*". Sobre este punto específico la Corte Suprema de Justicia se pronunció en reciente sentencia (STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; rad. 11001220300020200144401) indicando que:

*"Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.*

**2.-** *Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal».*

(...)

*Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.*

(...)

**4.-** Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que (...) «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

De todo lo cual queda claro que el numeral 1º del citado artículo 317 revela dos cosas: (i) que la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza; y (ii) que para evitar esta consecuencia procesal, no cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impide que se cumpla ese término, se hace necesario que la que se haga debe ser la relacionada con la fase en la que se encuentra el proceso.

La traducción de lo anterior es que ya está definido que se desiste tácitamente de cualquier proceso (de conocimiento o ejecutivo), en cualquiera de sus etapas (antes o después de sentencia o su equivalente en los ejecutivos) y que la parte demandante tiene expedito el camino, porque la norma no limita las ocasiones en que

pueda intervenir para evitar que se configure el desistimiento tácito, pero si, que no bastará que se realice cualquier actuación, debe estar acorde con la etapa en la que se encuentre.

**2.** Aplicadas las nociones anteriores al caso que ocupa la atención de la Sala, del examen de las actuaciones adelantadas en el presente trámite, de cara a las hipótesis en las cuales resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito antes relacionadas, permiten concluir que en el presente caso es posible la aplicación de dicha figura; en tanto que, la actuación que se encontraba pendiente, de notificar a los demandados de la presente demanda, no se dio acorde con lo establecido en el Art. 291 del C. General del P., pues no bastaba con enviar copias del proceso, sino que debía remitir una comunicación a quien debía ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, actuación de la que no obra constancia en el plenario y que conforme a la norma es requisitos para entenderse surtida, por lo que dentro del término no se cumplió con la carga impuesta por el Juzgado.

De manera que, dentro del trámite procesal surtido en el proceso se tiene que no se puede hablar de una interrupción de los términos establecidos en la norma aplicable en este caso, en tanto que allí no se realizó una actuación relacionada con la notificación de la parte demandada.

*Al servicio de la Justicia y de la Paz Social*

Deviene de lo expuesto, que en este caso el término establecido en la norma procesal no fue interrumpido; debiendo con ello **CONFIRMAR** el auto recurrido.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,**

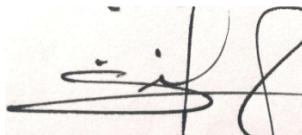
**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto de fecha y procedencia indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Se ordena devolver el copiado al juzgado de origen, para que haga parte del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO**

**Magistrado**